**Acuerdos de la Audiencia Provincial de Barcelona**

**Orden Jurisdiccional Penal**

**Año 2012**

Acuerdos de 20 de enero de 2012:

1. **En relación a determinados aspectos relativos a la postulación procesal:**
   1. No son admisibles a trámite los recursos de apelación no presentados por procurador de la parte recurrente o (en procedimiento por faltas) por la propia parte (Acuerdo Unánime).
   2. Por excepción, en los Procedimientos Abreviados para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, son admisibles a trámite recursos de apelación presentados por los abogados de los inculpados en representación de estos, si bien sólo hasta el momento en que se dicte auto de apertura del juicio oral (Acuerdo Unánime).
   3. La anterior excepción no rige cuando una parte ostente la doble condición de imputada y acusadora, si las pretensiones deducidas en el recurso son propias de su actuación como parte acusadora (Acuerdo Unánime).
   4. Fuera de la excepción indicada, la presentación del recurso por el abogado en representación de la parte, sin intervención de Procurador o sin firma de la parte en el enjuiciamiento por faltas, será subsanable en los términos legalmente establecidos; por lo que si el recurso fuera admitido a trámite con defecto de postulación, la Audiencia Provincial devolverá la causa al Juzgado de su procedencia, para su subsanación conforme a derecho (Acuerdo Unánime).
2. **Respecto al delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal:**
   1. La circunstancia agravante de reincidencia no excluye, necesariamente, la aplicación del subtipo atenuado previsto en el párrafo segundo del artículo 368 del Código Penal. (Acuerdo adoptado con oposición de la Ilma. Sr. Magaldi).
3. **Sobre la tramitación procesal con ocasión de los recursos interpuestos en situaciones de prisión provisional:**
   1. Cuando como consecuencia de la resolución de un recurso de apelación se modifique una situación de prisión provisional, se pondrá inmediatamente en conocimiento del juzgado a cuya disposición se encuentre para que por éste se lleve a efecto lo acordado. Todo ello sin perjuicio de que cada Sección pueda, por apreciar circunstancias extraordinarias, asumir directamente la ejecución cuando considere que es conveniente para evitar su demora (Acuerdo Unánime).
   2. La elevación de las causas con preso a la Audiencia Provincial para resolver el recurso de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, no supondrá en ningún caso la puesta a disposición del Tribunal del preso afectado, por lo que las correspondientes piezas de situación quedarán en poder del Juzgado de lo Penal para la resolución de cuantas cuestiones se plateen en las mismas (Acuerdo Unánime).
   3. Cuando la resolución del recurso pueda afectar a la situación personal del preso, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juzgado de lo Penal el contenido del fallo para que éste adopte las medidas que correspondan y las lleve a efecto. (Acuerdo no asumido por los Ilmos. Srs. Magitrados integrantes de las Secciones Vigésimo-Primera y Vigésimo-Segunda).
4. **Sobre la doble instancia penal en los casos de sentencia absolutoria:**
   1. Cuando se formule por la acusación –pública o particular- recurso de apelación contra una Sentencia Absolutoria dictada por un Juzgado de lo Penal o de un Juzgado de Instrucción en juicio de faltas y el recurso lo sea con fundamento exclusivamente en error en la valoración de la prueba documental o pericial documentada (sin necesidad de ratificación del perito en el plenario), no podrá revocarse la sentencia dictada en la instancia, sin convocarse previamente al acusado –de oficio o a petición de la parte- a una vista pública. (Acuerdo adoptado con oposición de la Ilmo. Sr. Arzúa).
   2. No será necesaria la convocatoria de vista pública con citación del acusado, en los casos en que el recurso se base en cuestiones de índole jurídico, sin revisión de los hechos probados, ni revisión de ls pruebas practicadas en el plenario. (Acuerdo Unánime).
   3. En los casos que en el recurso se alegue error en la valoración de pruebas de carácter personal –testifical, pericial o declaración del acusado- y se solicite la admisión de que se practiquen nuevamente en segunda instancia, no procede la admisión de las pruebas propuestas en base al artículo 790.3 de la LECrim, que impide la admisión de pruebas ya practicadas en la primera instancia. (Acuerdo adoptado por unanimidad).
   4. Cuando se acuerde la celebración de vista con presencia del acusado, éste debe ser citado en la forma legalmente prevista, pudiendo celebrarse la vista en su ausencia en el caso de su incomparecencia. (Acuerdo Unánime).
   5. Caso de comparecer, tras el debate contradictorio realizado, deberá otorgarse al acusado el derecho a la última palabra. (Acuerdo Unánime).
   6. En la eventualidad de tal citación, si la misma no pudiere efectuarse en el domicilio designado a efectos de citaciones o en aquel en el que fue citado para juicio oral en primera instancia, la celebración de la vista se realizará en ausencia del acusado, sin que proceda la adopción de medidas que aseguren su presencia. (Acuerdo Unánime).

Acuerdos del 20 de abril de 2012:

**1. Notas de condena**

1. La inscripción de la condena en el Registro Central de Penados, corresponde al Juzgado que dictó la Sentencia en Primera Instancia (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORIA).

**2. Expulsión de extranjeros**

1. La decisión de expulsión judicial recogida en el artículo 89 del Código Penal debe adoptarse a instancia de parte (ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD).

**3. Cuestiones Previas en Procedimiento Ordinario**

* 1. En los Juicios orales abiertos por los trámites del Sumario Ordinario, acusación y defensa podrán plantear como cuestión de previo pronunciamiento al inicio del plenario, las mismas cuestiones previas que la Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge para el Procedimiento Abreviado, excluidas aquellas a las que se refiere el artículo 666 y siempre que el Tribunal no aprecie fraude de ley o imposibilidad manifiesta de practicar la prueba propuesta en el mismo acto.
  2. Todo ello, sin perjuicio de la libertad de criterio de cada Tribunal para admitir o denegar la cuestión o prueba propuesta en cada caso concreto, de acuerdo con los criterios jurisdiccionales de pertinencia, relevancia, legalidad y necesidad (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORIA).

Acuerdos de 12 de Julio de 2012:

1. **Atenuante de dilaciones indebidas**
   1. Sin perjuicio de la concreta ponderación que pueda hacerse en cada caso concreto para periodos de paralización inferiores, se considera que en todo caso tiene la consideración de dilación extraordinaria e indebida en los términos expresados en el artículo 21.6 del Código Penal, la paralización de una causa por tiempo superior a dieciocho meses, cuando no sea atribuible al propio inculpado (ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD).
   2. En iguales términos, se considera que en todo caso tendrá la consideración de atenuante muy cualificada del artículo del artículo 66.1.2, en relación con el artículo 21.6 del Código Penal, la paralización de una causa por tiempo superior a tres años (ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD).

Acuerdos de 19 de octubre de 2012:

**1. Notificación del Auto de Apertura del Juicio Oral en el Procedimiento Abreviado.**

* 1. Se acuerda que en todos aquellos supuestos en los que el inculpado tenga designado un Procurador que lo represente, no será precisa la notificación personal del Auto de Apertura de Juicio Oral, bastando la notificación y traslado de las actuaciones a su representación procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784.1 de la LECrim.

**2. La agravante de reincidencia en los delitos contra la seguridad vial.**

Se acuerda:

* 1. Apreciar la agravante de reincidencia entre los delitos de los arts. 379, 380 y 381 del Código Penal (ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD).
  2. Apreciar la agravante de reincidencia entre los diversos supuestos previstos en el art. 384 del Código Penal (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA).
  3. No apreciar la agravante de reincidencia entre los delitos de los arts. 379, 380 y 381 del Código Penal con el delito del art. 384 del mismo cuerpo legal (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA).
  4. No apreciar la agravante de reincidencia entre los delitos de los arts. 379, 380 y 381 del Código Penal con el delito del art. 383 del mismo cuerpo legal (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA).
  5. No apreciar la agravante de reincidencia entre el delito del art. 383 del Código Penal con el delito del art. 384 del mismo cuerpo legal (ACUERDO ADOPTADO POR MAYORÍA).